
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aníbal Rafael Mena Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdas. Arianna Minyety, Noris Gutiérrez, Licdos. Cherys García y Juan Carlos Nez Tapia.
Intervinientes:	Olga Lidia Cruz De Len y compartes.
Abogados:	Licda. Anyelina Vásquez Coronado, Licdos. Francisco Martínez Álvarez y Lerrumeiris Arias Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aníbal Rafael Mena Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0215636-8, con domicilio en Juan Sánchez Ramírez, apartamento 3-1A, Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepón, S. A., entidad aseguradora; y Olga Lidia Cruz de Len, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 049-0069799-8 y Luis Cruz García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 049-0026575-4, ambos domiciliados y residentes en la carretera Mella, n.º. 13, sector Zambrana abajo del municipio de Cotuí, querellantes, contra la sentencia marcada con el n.º. 203-2017-SEEN-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2017, dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza en funciones de Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Licdos. Cherys García y Juan Carlos Nez Tapia, quienes actúan a nombre y representación de Aníbal Rafael Mena Rodríguez y Seguros Pepón, S. A., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Miguel Sandoval, actuando a nombre y en representación de Aníbal Rafael Mena Rodríguez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Anyelina Vásquez Coronado, actuando a nombre y representación de Claritza Rosario Belén, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Francisco Martínez Álvarez, conjuntamente con el Lic. Lerrumeiris Arias Encarnación, actuando a nombre de Olga Lidia Cruz de Len y Luis Cruz, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada la Licda. Ana M. Brugos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el Seguros Pepón, S. A. y Aníbal Rafael Mena Rodríguez, a través de su defensa técnica Lic. Juan Carlos Nez Tapia y Cherys García Hernández, interponen y fundamentan dicho recurso

de casacin, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2017;

Visto el escrito motivado mediante el cual Olga Lidia Cruz de Len y Luis Cruz García, a través de los Licdos. Francisco Martínez Álvarez y Lerrumieris Arias Encarnación, interponen y fundamentan su recurso de casacin el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 2017;

Visto el escrito motivado mediante el cual Aníbal Rafael Mena, a través de su defensa técnica Licdos. Miguel Sandoval y Arianna Minyety, interponen y fundamentan recurso de casacin, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2017;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casacin interpuestos por Aníbal Rafael Mena Rodríguez en calidad de imputado y Seguros Pepón entidad aseguradora, así como por Olga Lidia Cruz de Len y Luis Cruz García, a través de sus abogados los Licdos. Juan Carlos Neza Tapia, Cherys García Hernández y Francisco Martínez Álvarez y Lerrumieris Arias Encarnación, suscrito por la Licda. Anyelina Vásquez Coronado, a nombre y representación de Claritza Rosario Belén, el cual fue depositado el 29 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casacin interpuesto por Seguros Pepón, S. A., y Aníbal Rafael Mena Rodríguez, suscrito por los Licdos. Francisco Martínez Álvarez y Lerrumieris Arias Encarnación, a nombre y representación de Olga Lidia Cruz de Len y Luis Cruz García, depositado el 6 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casacin interpuesto por Aníbal Rafael Mena Rodríguez y Seguros Pepón a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino, suscrito por la Licda. Anyelina Vásquez Coronado, a nombre y representación de Claritza Rosario Belén, el cual fue depositado el 29 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casacin interpuesto por Aníbal Rafael Mena Rodríguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Miguel Sandoval y Arianna Minyety, suscrito por la Licda. Anyelina Vásquez Coronado, a nombre y representación de Claritza Rosario Belén, el cual fue depositado el 26 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casacin interpuesto por Aníbal Rafael Mena Rodríguez y Seguros Pepón, S. A., suscrito por los Licdos. Francisco Martínez Álvarez y Lerrumieris Arias Encarnación, a nombre y representación de Olga Lidia Cruz de Len y Luis Cruz García, el cual fue depositado el 9 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución n.º. 1386-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2018, mediante la cual se declaró inadmisibles los recursos de casacin incoados por Aníbal Rafael Mena y Seguros Pepón, S. A., incoados a través de su defensa técnica Licdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino, incoado el 6 de diciembre de 2017; y Aníbal Rafael Mena Rodríguez, incoado a través de los Licdos. Miguel Sandoval y Arianna Minyety en fecha 26 de diciembre de 2017, por tratarse de segundos recursos de casacin; y declaró admisible el recurso de casacin incoado por Seguros Pepón, S. A., y Aníbal Rafael Mena Rodríguez, incoado en fecha 27 de octubre de 2017, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan Carlos Neza Tapia y Cherys García Hernández, fijando audiencia para su conocimiento el día 23 de julio de 2018, a las 9:00 A. M.; audiencia que fue suspendida a los fines de que la Sala se pronunciara sobre el recurso de casacin incoado por Olga Lidia Cruz de Len y Luis Cruz García, siendo que, mediante resolución n.º. 2395-2018, emitida por esta Sala en fecha 22 de agosto de 2018, fue declarado admisible el recurso antes indicado, y fijada la audiencia para conocer de los mismos en fecha 19 de septiembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya

violacin se invoca; as como los artculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de agosto de 2013, el Lic. Jos Antonio Acosta Jimnez, fiscalizador del Juzgado de Paz de Cotu, present acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Anbal Rafael Mena Rodrguez, por el hecho siguiente: “el 19 de enero de 2013, siendo las 4:00 de la tarde, mientras el imputado Anbal Rafael Mena, conducía el jeep marca Mitsubishi, por el tramo carretero que conduce desde Cotu a Maimn, al llegar al paraje La Cabirma (donde venden frutas), impact la motocicleta marca Honda, la cual transita en direccin opuesta, conducida por Luis Cruz de Len, quien falleci a consecuencias de: 1. Politraumatizado; 2. Trauma craneocerebral severo y sus acompaante la seora Olga Lidia Cruz de Len, result con: 1. Fractura rama esquinopblica izquierdo; 2. Diastrosis de pubis; 3. Disyuncin sacro iliaca derecha; 4. Disyuncin externo clavcula izquierda; 5. Fractura proximal de primera costilla izquierda y derecha; 6. Trauma cerrado de trax; 7. Fractura de segundo arco costal posterior bilateral; 8. Trauma facial; 9. Abrasin en regin fronto ciliar, parpado superior e inferior y geniana derecha; 10. Edema y equimosis periorbitario ocular derecho; 11. Hemorragia subconjuntival globo ocular derecho; 12. Edema en regin geniana derecha; y el menor Darlin Ramn Cruz, result con: 1. Politraumatizado; 2. Trauma craneal moderado; 3. Herida en regin inguinal izquierda”;
- b) que para conocer de dicha acusacin result apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotu, actuando como Juzgado de la Instruccin, el cual en fecha 24 de febrero de 2014, dict el auto de apertura a juicio marcado con el nm. 00006/2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata de la provincia Sunches Ramrez, el cual en fecha 1 de diciembre de 2015, dict la sentencia condenatoria marcada con el nm. 73/2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud planteada por el abogado de la compaa aseguradora Seguros Pepn, S.A., con relacin a la exclusin de las querellas con constitucin en actor civil, presentada por los seores Olga Lidia Cruz de Len, Luis Cruz Garcza y Claritza Rosario Beln, por estas haber sido presentadas en tiempo hbil segn lo establecido en nuestras normativas vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma acoge como buena y vlida la acusacin presentada por el Ministerio Pblico, en contra del seor Anbal Rafael Mena Rodrguez, por violacin a los 49.1, 61 y 65 de la ley 241, modificada por la Ley 114/99, sobre Trnsito de Vehculo de Motor, que tipifican las infracciones de golpes y heridas involuntarias con el manejo de vehculo de motor que causaron la muerte al seor Luis Cruz de Len; exceso de velocidad y conduccin temeraria, por ser conforme a la normativa procesal vigente en este pas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge totalmente la acusacin del Ministerio Pblico, y declara culpable al seor Anbal Rafael Mena Rodrguez, de la comisin de las infracciones de golpes y heridas involuntarios con el manejo de vehculo de motor, exceso de velocidad y conduccin temeraria, en perjuicio de los querellantes y actores civiles Olga Lidia Cruz de Len, Luis Cruz Garcza y Claritza Rosario Beln, tipificado en los artculos 49.1, 61 y 65 de la ley 241, modificada por la Ley 114/99, sobre Trnsito de Vehculo de Motor, por haberse probado los hechos y en consecuencia se le condena a 6 meses de prisin condicionada, visitando el Cuerpo de Bombero del Municipio de Cotu cada 30 das y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Acoge como buena y vlida en cuanto a la forma, la constitucin en actor civil, presentada por la seora Claritza Rosario Beln, por ser conforme a la normativa procesal vigente, en contra del seor Anbal Rafael Mena Rodrguez, por violacin a los artculos 49.1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114/99, sobre Trnsito de Vehculo de Motor, en representacin del seor Luis Cruz de Len (hoy occiso), en su calidad de esposa; y en cuanto al fondo, condena al seor Anbal Rafael Mena Rodrguez, al pago de una indemnizacin de RD\$1,500,000.00 (Un Milln Quinientos Mil Pesos dominicanos), a favor de la querellante, por los daos morales, psicolgicos y econmicos sufridos como consecuencia de la muerte de su esposo; **QUINTO:** Acoge como buena y vlida en cuanto a la forma, la constitucin en actores civiles, presentada por los seores Olga Lidia Cruz de Len y Luis Cruz Garcza, en contra del seor Anbal Rafael Mena Rodrguez, por violacin a los artculos 49.1, 61 y 65 de

la ley 241, modificada por la Ley 114/99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por ser conforme a la normativa procesal vigente, el señor Luis Cruz García, en representación de su hijo Luis Cruz de León, (hoy occiso), y la señora Olga Lidia Cruz de León, como víctima y en su calidad de madre del menor Darlin Ramos Cruz, por los daños sufridos y lesiones permanente; en cuanto al fondo, condena al señor Aníbal Rafael Mena, al pago de una indemnización de RD\$2,200,000.00 (Dos Millones Trescientos Mil Pesos), en favor de los querellantes y actores civiles, por los daños morales, psicológicos y económicos sufrido como consecuencia de la muerte de el señor Luis Cruz de León; **SEXTO:** Condena al imputado Aníbal Rafael Mena Rodríguez, al pago de las costas, las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor y provecho de los Licdos. Anyelina Vázquez Coronado y Francisco Martínez Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara esta sentencia común y oponible hasta el mundo de la cobertura de la póliza a la compañía Seguros Pepón, S.A., por ser esta la compañía que emitió la póliza del vehículo que ocasiono el accidente, según pruebas debatidas en el juicio oral”;

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por Aníbal Rafael Mena Rodríguez y Seguros Pepón, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el n.º. 203-2017-SEN-00300 el 23 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros Pepón, S.A., entidad aseguradora, representados por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia n.º. 73/2015 de fecha 1/12/2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida modifica el monto de la indemnización civil concedida a las víctimas, para en lo adelante Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García, figuren favorecidos con una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justo reparo por los daños morales causados en ocasión de la pérdida de su hijo Luis Cruz de León, reparo por los daños morales causados en ocasión de la pérdida de su hijo Luis Cruz de León, otorga una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de la nombrada Claritza Rosario Belén, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Luis Layone Cruz Rosario, como justo reparo por los daños morales causados en ocasión del accidente que nos ocupa. Confirma los demás aspectos de la sentencia intervenida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Aníbal Rafael Mena Rodríguez, a través de sus defensores privados Licdos. Miguel Sandoval y Arianna Minyety, en contra de la sentencia n.º. 73/2015 de fecha 1/12/2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes en el aspecto penal, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Aníbal Rafael Mena Rodríguez, pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenado la distracción de estas costas en provecho de los Licdos. Félix Manuel Vázquez y Anyelina Vázquez Coronado, Francisco Martínez Álvarez, en sus respectivas calidades, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Seguros Pepón, S. A., y Aníbal Rafael Mena Rodríguez, invocan en el recurso de casación, los medios siguientes:

“Medios Propuestos: Violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral; quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen la indefensión”;

Considerando, que al desarrollar el medio propuesto los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguientes:

“Que de un análisis al cuerpo y dispositivo de la sentencia impugnada en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, excepto la condena directa a la compañía aseguradora, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia; la sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera al igual que la dictada por la corte, los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a modificar parte del dispositivo y no hace una real ponderación de los medios propuestos en el recurso de apelación, sino que basa sus motivaciones en fórmulas genéricas y argumentaciones no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimidos en la sentencia de primer grado; que la sentencia no establece en ninguna de sus páginas en que consistió la falta del imputado y menos que elementos fueron tomados en cuenta para su condena, máxime cuando el juzgador establece exceso de velocidad; que la sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera, el juez basa sus motivaciones en fórmulas genéricas y despreciables alega exceso de velocidad y no establece en qué consiste la falta del encartado, y que medio imparcial establece la falta del encartado así como tampoco hace una ponderación de la falta cometida por la víctima al manejar una motocicleta con multas de las personas debidas y cargado además; omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, lo que se pueden apreciar en la página 7 y 8 de la ahora recurrida sentencia; violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y las normas del debido proceso así como la presunción de inocencia; sentencia que no establece en ninguna de sus 39 páginas lo siguiente: a) el valor de los medios de prueba presentados por el ministerio público y si se corresponden con las pretensiones probatorias presentadas en la acusación; b) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) la conducta de la víctima; d) donde se encontraba el vehículo supuestamente impactado; e) no establece en qué consiste la falta del imputado; que el vicio de omisión de estatuir, o lo que es igual, la no ponderación de medios propuestos, surge ominosamente en la especie lo cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por lo que se impone indiscutiblemente su anulación”;

Considerando, que los recurrentes Olga Lidia Cruz de Len y Luis Cruz García, invocan en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos de la causa, fijación de una indemnización irrazonables. Que la Corte a-qua al momento de dictar su sentencia dejó por establecido en la página 13, considerando 15, lo siguiente: En cuanto a la indemnización concedida a las víctimas, en esta materia los jueces del fondo son soberanos para apreciar y conceder el tipo de indemnización que considere prudente, salvo las mismas sean desproporcionadas o irrazonables. En el caso de la especie a las víctimas Olga Lidia Cruz de Len y Luis Cruz García, en su calidad de padres del occiso Luis Cruz García, y a la nombrada Claritza Rosario Belén, víctima directa por haber sufrido daños morales, además de ser concubina del occiso y madre de un hijo del fallecido, se les concedió, de manera conjunta, una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$2,300,000.00), tal como lo plantea el impugnante, se hace imperioso aminorar el monto de la indemnización concedida a las víctimas, sobre todo porque no fueron aportadas las evidencias que demostraran los gastos médicos incurridos o los emolumentos dejados de percibir como consecuencia de la inercia producida por el accidente. En las condiciones planteadas resulta evidente que la suma concedida fue desproporcional al daño moral experimentado en la tragedia, por lo que en condiciones procede su rectificación; que la Corte yerra en dar la calificación jurídica o dejar por sentado que los señores Olga Lidia Cruz de Len y Luis Cruz García, actuaban en calidad de padres del fallecido Luis Cruz García, hecho este incorrecto y desnaturalizado, ya que la señora Olga Lidia Cruz García es hermana del fallecido y que actuaba como víctima y gravemente lesionada en el indicado accidente, por lo que el señor Luis Cruz García, actuaba en calidad de padre del fenecido Luis Cruz Len, en los actos procesales siempre se ha dejado por sentado e incontrovertido entre las partes que Luis Cruz García actuó en calidad de padre del fallecido; desnaturalización es también el hecho de que la Corte a-qua estableció en la página 13, considerando 15, como un hecho de la causa que la condena indemnizatoria favoreció de manera conjunta a las víctimas señores Olga Lidia Cruz de Len, Luis Cruz García y Claritza Rosario Belén, por la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$2,300,000.00), herrando y desnaturalización el hecho de que la condena pronunciada por el tribunal de primer grado; desnaturalización es el hecho que esgrime la Corte en su decisión al plasmar en la página 13,*

considerando 15: sobre todo porque no fueron aportada las evidencias que demostraran los gastos médicos incurridos o los emolumentos dejados de percibir como consecuencia de la inercia producida por el accidente, desnaturalizando el tribunal este hecho de la causa, ya que los recurrentes y actores civiles señores Olga Lidia Cruz de León, Luis Cruz García, en su querrelamiento depositaron suficiente elemento probatorio en fecha 10 de junio de 2013, y que fueron aportada por ante el Juzgado a-qua, asumido estos elementos de pruebas por el ministerio público mediante el acta de acusación y apertura a juicio de fecha 20 de junio de 2013, cuyo tribunal emitió el autor de apertura a juicio, y consecuentemente dichos elementos de pruebas fueron ponderados y juzgados por ante el Juez que conoció el juicio de fondo, consecuentemente los actores civiles y querellantes mediante el escrito de defensa en ocasión del recurso de apelación ofertó dichos elementos de pruebas por ante la Corte a-qua contenido en las páginas 10, 11, 12 y 13 de dicho escrito; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los elementos de pruebas aportados por los recurrentes. Que ciertamente los querellantes y actores civiles Olga Lidia Cruz de León, Luis Cruz García, depositaron medio de pruebas suficientes que justificaron la indemnización impuesta a su favor por el juez de juicio de fondo, pruebas que fueron acreditadas por el juez que dictó el auto de apertura a juicio, observar páginas 38 y 39 de dicho auto, elementos probatorio que también fueron ofertados para el recurso de apelación por la Corte a-qua, que la Corte a-qua no lo haya ponderado, observados ni analizado su alcance probatorio, lo que se constituye en una falta de estatuir que consecuentemente es una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia a dicha decisión debe ser casada”;

En cuanto al recurso de Seguros Pepçn, S. A. y Ançbal Rafael Mena Rodrçquez:

Considerando, que segn se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisin conforme la cual rechaz los medios de apelacin propuestos por los recurrentes, elabor varios considerandos en los cuales exprese de manera textual lo siguiente:

“12. La parte apelante fundamenta los motivos de su recurso en el tenor siguiente: Que el juez de primer grado no hace una real ponderación de los medios de prueba sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y despreciables, alega exceso de velocidad y no establece en qué consiste la falta del encartado y tampoco hace una ponderación de la falta cometida por la víctima al manejar una motocicleta con más de las personas debidas y cargando además, que las conclusiones y planteamientos de la defensa no fueron contestados, algunos soslayando de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática, que el fallo de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia; ilogicidad en las indemnizaciones acordadas sin justificar un solo gasto incurriendo como se evidencia en las piezas depositadas en el expediente y en las cuales el juez no hace ninguna ponderación a la hora de acordar tan pingues indemnización sin explicar en qué consistió la falta del imputado; 13. No lleva razón la defensa en sus alegaciones, pues contrario a la tesis sostenida, aun reconociendo que el fallo impugnado no es profuso en sus motivaciones, si cuenta con una relación de los hechos que posibilita conocer el origen de la convicción del juez, saliendo a relucir de manera primordial, que la declaración del testigo de la acusación, el nombrado Jorge Luis Vásquez Coronado, posibilitó atribuirle la falta eficiente que produjo la colisión, al manejo imprudente y descuidado del hoy imputado Ançbal Rafael Mena Rodrçquez. De su testimonio conocemos que el imputado transitaba a una velocidad adecuada, pero no antepuso el deber de cuidado que le era exigible, ya que de manera descuidada se adentró en la vía por la cual circulaba la hoy víctima en su motocicleta y le embistió con la parte frontal del vehículo que conducía. Ese relato está plasmado dentro de los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal, para fallar de la manera que lo hizo y en esencia fue la base sobre la cual se construyó la responsabilidad penal del justiciable; 13. En párrafos anteriores reconocimos que la víctima también está en falta (tres personas, sin casco protector, sin seguros ni licencia de conducir), pero su contribución en la producción del accidente, es realmente ínfima comparada con la falta de imputado. La víctima estaba transgrediendo la normativa de tránsito, en tanto podía ser penado por contravención. Sin embargo, no fue la víctima que ocupó la vía del vehículo conducido por el hoy imputado, todo lo contrario, la víctima fue asaltada dentro de su vía y más allá de la poca maniobrabilidad que pudo haber tenido, por la velocidad con la que se desplazaba el vehículo contrincante, en realidad era poco lo que podía hacer el hoy occiso para evitar la colisión. En las condiciones planteadas, lo que el sentido común aconseja, no es

desconocer la falta de la víctima, sino atemperar la misma para ser más condigno en la imposición de la indemnización que al efecto pretendido anhela conseguir, esto es, su falta ser proporcional a las pretensiones que pretende obtener los actores civiles constituidos”;

Considerando, que conforme el conjunto de las consideraciones precedentemente esbozadas, se pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso una vasta motivación en sustento del rechazo del recurso de apelación de los recurrentes, evidenciándose que contrario a lo alegado por los impugnantes, en la sentencia condenatoria queda plenamente establecido la forma y circunstancias de la ocurrencia del accidente de que se trata, quedando la falta establecida a cargo del imputado y descartada la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia de dicho siniestro, por consiguiente, procede rechazar los argumentos esgrimidos por los recurrentes como fundamentos del presente recurso de casación, por carecer de sustento al no configurarse los vicio denunciados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso de Olga Lidia Cruz de Len y Luis Cruz García:

Considerando, que en cuanto a los argumentos planteados por los recurrentes Olga Lidia Cruz de Len y Luis Cruz García, esta Sala por la solución que dar al caso, solo procederá a la ponderación de los argumentos esgrimidos en el desarrollo del primer medio que fundamenta el presente recurso de casación, conforme al cual en esencia estos refutan contra la sentencia impugnada, que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización en los siguientes aspectos:

1) *En dar o dejar por sentado que los ahora recurrentes en casación actuaban en calidad de padres del fallecido Luis Cruz García, hecho este incorrecto y desnaturalizado, ya que la señora Olga Lidia Cruz García es hermana del fallecido y actuaba como víctima y gravemente lesionada en el indicado accidente, y que Luis Cruz García, actuaba en calidad de padre de dicho fallecido; 2) Que la Corte a-qua estableció que la condena indemnizatoria favoreció de manera conjunta a las víctimas señoras Olga Lidia Cruz de Len, Luis Cruz García y Claritza Rosario Belén, por la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$2,300,000.00), herrando y desnaturalización el hecho de que la condena pronunciada por el tribunal de primer grado; 3) Que la Corte en su decisión plasma que no fueron aportadas las evidencias que demostraran los gastos médicos incurridos o los emolumentos dejados de percibir como consecuencia de la inercia producida por el accidente, siendo que estos en su querrelamiento depositaron suficientes elementos probatorios en fecha 10 de junio de 2013, y que fueron aportada por ante el Juzgado a-quo, asumido estos elementos de pruebas por el ministerio público mediante el acta de acusación y apertura a juicio de fecha 20 de junio de 2013;*

Considerando, que la Corte a-qua en relación a las indemnizaciones otorgadas a las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, y sobre la base de los motivos del recurso de apelación presentado por Seguros Pepón, S. A. en calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente objeto de la presente controversia, estableció en el fundamento marcado con el n.º 15 de la decisión impugnada, lo siguiente:

“15. En cuanto a la indemnización concedida a las víctimas, en esta materia los jueces son soberanos para apreciar y conceder el tipo de indemnización que consideren prudente, salvo que las mismas sean desproporcionadas o irrazonables. En el caso de la especie a las víctimas Olga Lidia Cruz de Len y Luis Cruz García, en su calidad de padres del occiso Luis Cruz de Len, y a la nombrada Claritza Rosario Belén, víctima directa por haber sufrido daños morales, además de ser concubina del occiso y madre de un hijo del fallecido, se les concedió de manera conjunta, una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$2,300,000.00). Tal y como lo plantea el impugnante, se hace imperioso aminorar el monto de la indemnización concedida a las víctimas, sobre todo porque no fueron aportadas las evidencias que demostraran los gastos médicos e incurridos o los emolumentos dejados de percibir como consecuencia de la inercia producida por el accidente. En las condiciones planteadas resulta evidente que la suma concedida fue desproporcional al daño moral

experimentado en la tragedia, por lo que en esas condiciones procede su rectificacin” (sic); y en la parte dispositiva dispuso conforme se lee en ordinal primero, lo siguiente: “Primero: Declara con lugar en recurso de apelacin interpuesto por la compaía de Seguros Pepón, S. A., entidad aseguradora, representada por los Licdos. Juan Carlos Nez Tapia y Cherys Garcísa FernJndez, en contra de la sentencia n.º.73/2015 de fecha 1/12/2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia S.ºnchez Ramírez, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida modifica el monto de la indemnizacin civil concedida a las vctimas, para que en lo adelante Olga Lidia Cruz de Len y Luis Garcísa, figuren favorecidos con una indemnizacin ascendente a la suma de RD\$600,000.00, como justo reparo por los daos morales causados en ocasin de la perdida de hijo Luis Cruz de Len. Otorga una indemnizacin ascendente a la suma de RD\$1,200,000.00 a favor de la nombrada Claritza Rosario Belén, quien acta por s y en representacin de su hijo menor Luis Layone Cruz Rosario, como justo reparo por los daos morales causados en ocasin del accidente que nos ocupa. Confirma los dems aspectos de la sentencia intervenida, por las razones precedentemente expuestas”;

Considerando, que en el sentido denunciado por los recurrentes como fundamento de su primer medio, y luego de ponderar lo establecido por la Corte a-qu, del fallo impugnado as y como de las dems piezas que conforman el legajo del presente expediente, se advierte que el juez de juicio acogió las querellas con constitucin en actor civil presentadas por Claritza Rosario Belén, en fecha 6 de junio de 2013, en representacin de ella como esposa y de su hijo menor de edad de nombre Luis Layone Cruz Rosario a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Anyelina Vlsquez Coronado y Félix Manuel Vasquez GonzJlez; Olga Lidia Cruz de Len, en su condicin de vctima, y Luis Cruz Garcísa, quien acta en su calidad de padre del fallecido trJgicamente Luis de Len Cruz, instancia depositada en fecha 10 de junio de 2013, suscrita por el Lic. Francisco Martínez lvarez;

Considerando, que en el auto de apertura a juicio se observa que el tribunal en funciones de instruccin, resolvi lo siguiente: “Segundo: Acoge la querella con constitucín en actor civil presentada por la señora Claritza Rosario Belén, en representacín de su esposo Luis Cruz Garcísa (fallecido), en contra del señor Aníbal Rafael Mena Rodríquez, en su calidad de imputado, la compaía aseguradora Seguros Pepón, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el señor Aníbal Rafael Mena Rodríquez, envuelto en el accidente y en contra del señor Luis Ramn de Aza, en su calidad de propietario del vehículo conducido por Aníbal Rafael Mena Rodríquez, por haber sido hecha conforme al procedimiento que para ello se ha establecido en la normativa procesal penal; Tercero: Acoge la querella con constitucín en actor civil presentada por la señora Olga Lidia Cruz de Leñ y Luis Cruz de Leñ, en contra del señor Aníbal Rafael Mena Rodríquez, y en contra de la compaía aseguradora Seguros Pepón, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente y conducido por el imputado Aníbal Rafael Mena Rodríquez; Cuarto: Identifica como partes en el proceso a: Aníbal Rafael Mena Rodríquez, en su calidad de imputado, Claritza Rosario Belén, en representacín de su esposo Luis Cruz Garcísa (fallecido) y Olga Lidia Cruz de Leñ y Luis Cruz Garcísa, en calidad de querellantes y actores civiles, Luis Ramn de Aza, en su calidad de tercero civilmente demandado; la compaía aseguradora Seguros Pepón, S. A., como compaía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente conducido por el señor Aníbal Rafael Mena Rodríquez”; por lo que, el tribunal al ponderar las misma ha observado que no fueron admitidas por el juez de la audiencia preliminar, sino también que cumplen con las especificaciones legales establecidas en los artículos 85, 118 y 119 del Cdigo Procesal Penal, ademJs de tener objeto y calidad para actuar en justicia;

Considerando, el Tribunal a-quo al conocer del fondo del proceso, en su parte dispositiva estableci: “Cuarto: Acoge como buena y vlida en cuanto a la forma, la constitucín en actor civil presentada por la señora Claritza Rosario Belén, por ser conforme a la normativa procesal vigente, en contra del señor Aníbal Rafael Mena Rodríquez, por violacín a los artículos 49.1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114/99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en representacín del señor Luis Cruz de Leon (occiso), en su calidad de esposa y en cuanto al fondo condena al señor Aníbal Rafael Mena Rodríquez, al pago de una indemnizacín de RD\$1,500,000.00, a favor de la querellante, por los daos morales, psicolgicos y econmicos sufridos como consecuencia de la muerte de su esposo; Quinto: Acoge como buena y vlida en cuanto a la forma, la constitucín en actores civiles, presentada por los señores Olga Lidia Cruz de Leñ y Luis Cruz Garcísa, en contra del señor Aníbal Rafael Mena

Rodríguez, por violación a los artículos 49.1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la ley 114/99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por ser conforme a la normativa procesal vigente, el señor Luis Cruz García en representación de su hijo Luis Cruz de León (hoy occiso) y la señora Olga Lidia Cruz de León, como víctima y en su calidad de madre del menor Darlin Ramos Cruz, por los daños sufridos y lesiones permanente, en cuanto al fondo condena al señor Aníbal Rafael Mena, al pago de una indemnización de RD\$2,300,000.00, a favor de los querellantes y actores civiles, por los daños morales, psicológicos y económicos sufridos como consecuencia de la muerte del señor Luis Cruz de León”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-quá, tal como se comprueba mediante las transcripciones anteriormente realizadas, incurrió en desnaturalización alegada por los recurrentes Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García, ofreciendo así una motivación herrada en relación a las condiciones en las que estos actúan en el presente proceso;

Considerando, que en ese sentido, es preciso destacar que por la naturaleza del juicio, y las garantías que este encierra, los jueces de fondo son los que se encuentran en condiciones óptimas para extraer las conclusiones que arroje la totalidad del cúmulo probatorio, así como para otorgar valor y credibilidad a cada elemento, de manera razonada y lógica, y por consiguiente, determinar la culpabilidad o no del encartado; para esto, gozan de discrecionalidad basada en el empleo de su sana crítica racional; en consecuencia, la valoración probatoria escapa del control de los recursos, corriendo igual suerte la modificación del cuadro fáctico fijado en el juicio, que solo ser revisable, al advertirse desnaturalización de los hechos, situación que precisamente es la planteada por los recurrentes;

Considerando, que como se aprecia, nos encontramos frente a una desnaturalización de los hechos, puesto que la Corte da por cierto algo que no es correcto, al establecer que Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García son los padres del fallecido Luis Cruz de León, lo que no es correcto; por lo que, a criterio de esta alzada, la decisión impugnada debe ser casada, y por economía procesal, en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de juicio; que fueron:

“(…) que el día 19 de enero de 2013 se produjo un accidente vial en la calle Principal de la Cabirma, de Zambrana del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el señor Aníbal Rafael Mena Rodríguez, el cual conducía la jeepeta marca Mitsubishi modelo V78WLYXFQL, año 2002, en el mismo impacto a la motocicleta marca CG.125, color azul; que la jeepeta marca Mitsubishi modelo V78WLYXFQL, año 2002, conducido por el señor Aníbal Rafael Mena Rosario y la motocicleta por el señor Luis Cruz de León, quien se encontraba acompañado por la señora Olga Lidia Cruz de León y el menor Darlin Ramos Cruz, resultando el conductor con shock hipobolemico, contusión pulmonar, tórax y abdomen, trauma cerrado encefálico, quien falleció a causa de dicho accidente. La señora Olga Lidia Cruz de León resultó con: 1. Politraumatizada, 2. Fractura de ambos fémur, 3. Fractura de pelvis, con este se ha podido demostrar que el menor resultó sufrir severos daños físicos provocados por el accidente y el menor Darlin Ramos Cruz, resultó con: 1. Politraumatizado, 2. Trauma craneal moderado, 3. Herida en región inguinal izquierda, con este se ha podido demostrar que el menor resultó sufrir daños físicos provocado por el accidente; que dicho accidente aconteció a eso de las 4:00 de la tarde aproximadamente, que las causas generadoras del accidente fue la imprevisión, el exceso de velocidad y conducción temeraria del imputado Aníbal Rafael Mena Rodríguez, al guiar su jeepeta por la vía pública sin tomar en consideración el derecho de los demás, impactando a los señores Olga Lidia Cruz de León, Darlin Ramos y Luis Cruz de León, quien guiaba la motocicleta marca CG125 (Sic)”;

Considerando, que fueron depositados y debidamente valorados los documentos siguientes:

“1. Extracto de acta de defunción de Luis Cruz de León, de fecha 22 de enero de 2013, según esta el señor murió a causa de shock hipobolemico, contusión pulmonar, tórax y abdomen, trauma cerrado encefálico. Y en la misma

figuran como sus padres: Luis Cruz Garc a e Hilaria de Len; 2. Certificado m dico del menor Darlin Ramos Cruz, de fecha 20 de enero de 2013, realizado por el m dico legista de Cotu , Dr. Luis Manuel Nuez Reynoso, la cual result con: 1. Politraumatizado, 2. Trauma craneal moderado, 3. Herida en regin inguinal izquierda; 3. Certificado m dico de la seora, Olga Lidia Cruz de Len, de fecha 20 de enero de 2013, realizado por el m dico legista de Cotu , Dr. Luis Manuel Nuez Reynoso, la cual result con: 1. Politraumatizada, 2. Fractura de ambos f mur, 3. Fractura de pelvis”;

Considerando, que ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurri el imputado recurrido An bal Rafael Mena Rodr guez, la cual provoc un perjuicio a los querellantes y actores civiles Olga Lidia Cruz de Len y Luis Cruz Garc a que deben ser reparados;

Considerando, que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, as   como a la magnitud de los daos causados; por lo que, procede fijar en Un Milln Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), la indemnizacin a favor de Claritza Rosario Bel n, en su condicin de esposa del occiso Luis Cruz de Len y madre del menor Luis Layone Cruz Rosario; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Luis Cruz Garc a, en su condicin de padre del occiso Luis Cruz de Len; y Un Milln Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), a favor y provecho de Olga Lidia Cruz de Len, en su condicin de v ctima y madre del menor Darlin Ramos Cruz, quien tambi n result lesionado; como justa reparacin por los daos y perjuicios sufridos en el caso de que se trata; sumas estas que deber n ser pagadas por An bal Rafael Mena Rodr guez, siendo dicha decisin oponible a la entidad aseguradora Seguros Pep n, S. A.;

Considerando, que cuando una decisin es casada por violacin a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Olga Lidia Cruz de Len, Luis Cruz Garc a y Claritza Rosario Bel n en el recurso de casacin incoado por An bal Rafael Mena Rodr guez y Seguros Pep n, S. A., contra la sentencia marcada con el nm. 203-2017-SSEN-00300, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto del 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Rafael Mena Rodr guez y Seguros Pep n, S.A., contra la sentencia indicada;

Tercero: Declara con lugar el recurso de casacin incoado por Olga Lidia Cruz de Len y Luis Cruz Garc a, contra la decisin arriba indicada; en consecuencia, dicta propia sentencia en cuanto a la anulacin del monto indemnizatorio acordado a favor de estos, en su condicin de querellantes y actores civiles, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisin impugnada, por consiguiente procede a ratificar la suma de Un Milln Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) indemnizacin otorgada en favor de Claritza Rosario Bel n, en su condicin de esposa del occiso Luis Cruz de Len y madre del menor Luis Layone Cruz Rosario; fija Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), la indemnizacin a favor de Luis Cruz Garc a en su condicin de padre del occiso Luis Cruz de Len, y Un Milln Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), a favor y provecho de Olga Lidia Cruz de Len, en su condicin de v ctima y madre del menor Darlin Ramos Cruz, quien tambi n result lesionado; como justa reparacin por los daos sufridos a consecuencia del accidente de tr nsito objeto de la presente controversia; confirmando as   la sentencia impugnada en los dem s aspectos;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmado) Miriam Concepcin Germ n Brito.- Esther Elisa Agel n Casasnovas.- Fran Euclides Soto S nchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gov.ar